



Calle 8 No. 19-27
Teléfonos: 321 2042687
Juan.ricofna@gmail.com
Bogotá - Colombia

Señora:

JUEZA 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Email: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REF: Verbal No. 110013103046-2021-0002600

DTE: Ricardo Mojica Vargas y otros

DDA: Olinda Matuk Castillo y otros

JUAN CARLOS RICO HURTADO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo mencionado en el inciso 2, del artículo 5, Decreto 806 de 2020 e inciso 3, numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, en mi calidad de apoderado de la demandada señora **OLINDA MATUK CASTILLO**, identificada con C.C. No. 21.108.294 de Villeta Cund., presento contestación a la demanda impetrada por los señores DYOMAR MOJICA VARGAS, SIRLEY MOJICA VARGAS, RICARDO MOJICA VARGAS y GUSTAVO MOJICA VARGAS, quienes manifiestan actuar en favor de la sucesión del señor GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO, quien en vida se identificó con C.C. No. 3432 de Bogotá, dentro de los términos de contestación, con las siguientes consideraciones y excepciones legales:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRINCIPALES:

- 1.1- Mi representada se opone totalmente a la misma, como quiera que la escritura pública No. 917 de 2018 otorgada en la Notaría 63 de Bogotá, cumple con los formalismos legales y estructurales propios del acto que contiene. Adicional, fue otorgada de manera libre, consciente, voluntaria, contiene la



Calle 8 No. 19-27
Teléfonos: 321 2042687
Juan.ricofna@gmail.com
Bogotá - Colombia

declaración fidedigna e inequívoca por parte de los otorgantes y no versa sobre acto jurídico con objeto y causa ilícita.

1.2- Mi representada se opone totalmente a la misma, dados los argumentos anteriormente expuestos.

1.3- Mi representada se opone a la citada pretensión.

SUBSIDIARIAS:

2.1-Mi representada se opone totalmente a la misma, como quiera que la escritura pública No. 917 de 2018 otorgada en la Notaría 63 de Bogotá, cumple con los formalismos legales y estructurales propios del acto que contiene. Adicional, fue otorgada de manera libre, consciente, voluntaria, contiene la declaración fidedigna e inequívoca por parte de los otorgantes y no se encuentra afectada por error y dolo.

2.2- Mi representada se opone totalmente a la misma, dados los argumentos anteriormente expuestos.

2.3- Mi representada se opone a la citada pretensión.

FRENTE A LAS PETICIONES ESPECIALES:

1. Es de procedimiento.
2. Es de procedimiento. Con todo, dos (2) de los denominados “demandados”, esto es, Diana Maria Mojica Matuk y Carlos Javier Mojica Pérez, NO pueden fungir como parte del extremo pasivo, ya que, en modo alguno, actuaron o intervinieron en el acto jurídico a que supuestamente se contrae la petición de nulidad. Adicional, los actores manifiestan actuar “*a favor de la sucesión del señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D)*”, proceso liquidatorio que se inició con antelación de 21 meses a este asunto, apertura dada por los

mismos demandantes de este proceso, en el cual, se identificaron como herederos determinados a Diana Maria Mojica Matuk y Carlos Javier Mojica Pérez y como demandada (cónyuge sobreviviente) a Olinda Matuk Castillo.

Por tanto, no se encuentra razón lógica y admisible en que, los mismos actores de esta acción, con antelación dieron apertura al proceso de sucesión Juzgado 19 de Familia de Bogotá Radicado No. 11001311001920190047400, y ellos mismos, reconocieron y llamaron a juicio a los restantes herederos y cónyuge supérstite, siendo ésta última a la que ahora pretenden desconocer.

3. No se indica la figura procesal a aplicar frente al proceso de sucesión que se tramita ante el Juzgado 19 de Familia de Bogotá. No se encuentra dentro del Código General del Proceso, figura que se denomine o aluda a: *“oficiar al Juzgado... para que... se informe de la existencia del presente proceso...”*. Por tanto, la parte que represento se opone a esta solicitud al no contar la misma con existencia jurídica o procedimental.

FRENTE A LOS HECHOS COMUNES PARA LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

1. Es cierto.
2. Es cierto, según se desprende del registro de matrimonio aportado con la demanda.
3. Es cierto según se desprende de los registros civiles de nacimiento aportados.
4. Es cierto, según se desprende del registro de matrimonio aportado con la demanda.

5. Dentro de los documentos anexos a la demanda, no se encuentra soporte para acreditar este hecho.
6. Es cierto, según se desprende del registro de matrimonio aportado con la demanda.
5. Es cierto y se aclara que se responde siguiendo el número de hecho en la forma indicada en la demanda. Adicional, en los anexos de la demanda, no se aportó el registro civil de nacimiento de Diana Maria Mojica Matuk, siendo esto carga del extremo actor. Con todo, se aporta dicho registro con la presente contestación. *Anexo 1*
6. Es cierto según se desprende del registro civil aportado.
7. Es totalmente falso y se aclara:

No se entiende la siguiente afirmación: *“El causante por haber sido abogado de profesión y juez de la república, nunca tuvo en su vida productiva, como tampoco en el ocaso de sus días, la intención de conformar una unión marital de hecho y por ende una sociedad patrimonial”* (sic). No se encuentra una explicación o razón medianamente lógica en que por el hecho de ser abogado y haber sido Juez de la República no se pueda o quiera conformarse una unión marital de hecho. ¿Acaso un abogado o un Juez no pueden conformar una familia?; ¿es prohibido por las leyes colombianas, la moral o las buenas costumbres que por el hecho de tener una profesión u oficio se pueda conformar una familia? Preguntas que solo pueden responder los señores demandantes, los cuales cabe anotar, dos (2) son abogados.

Ahora, siguiendo con el hecho analizado, las pruebas que aportan los demandantes para soportar la presente demanda, TODAS ABSOLUTAMENTE TODAS, se basan UNICAMENTE en actos jurídicos (escrituras públicas) de compra y venta de inmuebles, en los cuales el señor

MOJICA NIÑO (Q.E.P.D), a su modo enunciaba su estado civil. Pues bien, señora Juez y respetados demandantes, el señor MOJICA NIÑO siempre colocaba un estado civil diferente tanto en actos de carácter privado o público y para la muestra basta con revisar las escrituras aportadas por los actores, en las cuales, en todos los casos, indicó un estado civil diferente, sin que ello, desvirtúe la realidad de la vida en pareja que sostenía con la aquí demandada. Realidad que puede ser confirmada no solo con material documental que se aporta a este proceso, sino con la declaración de infinidad de personas a quienes les consta la relación permanente, pública y estable de la demandada Olinda Matuk Castillo y el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) por más de 42 años.

Como pruebas de la anterior afirmación, la parte que represento allega los siguientes documentos:

- Anexo 1. Dos (2) escrituras públicas, ambas de la Notaria 63 de Bogotá, que contienen el mismo acto jurídico (compra y/o cesión que se realizara a favor de Mojica Niño (q.e.p.d) de los derechos herenciales a título universal de los causantes Patricio Salamanca y Josefina Salamanca Ruiz), en las cuales, en la número 2536 de 2011 indicó que su estado civil era: SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, y en la número 872 de 2012, indicó que su estado civil era: SOLTERO (**VIUDO**) SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO. (negrilla fuera del texto). *Anexo 2.*
- Copia de la declaración extrajuicio que el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), realizara ante la Notaria 33 de Bogotá el día 8 de marzo de 2003, en la cual, además de reconocer claramente que la señora Olinda Matuk Castillo es su compañera permanente, indicó en su estado civil: (**VIUDO**). *Anexo 3*

Es total y abruptamente falso este hecho. MOJICA NIÑO (Q.E.P.D) nunca tuvo detrimento mental, y así lo comprueba no solo la historia clínica del señor Mojica Niño (la que en parte fue aportada a la demanda), sino certificación de la médico psiquiatra Rosaura Gómez Rodríguez, quien valoró al ya mencionado el día 7 de mayo de 2018, valoración que fue solicitada por solicitud la Notaria 63 de Bogotá *anexo 4*, y el proceso No. 2018-0036 Inhabilitación de persona con discapacidad mental relativa de GUSTAVO ADOLFO MOJICA VARGAS contra GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO, tramitado en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, el cual se solicita como prueba trasladada en este asunto.

Adicional es claro advertir que, hasta que no haya declaración judicial de inhabilidad, una persona es apta para tomar decisiones en su vida personal y profesional, y en este caso, no existe declaración judicial que haya declarado inhábil al señor Mojica Niño (q.e.p.d).

Adicional, las manifestaciones realizadas por los declarantes Mojica Niño (q.e.p.d) y Matuk Castillo, se ajustan absolutamente a la realidad, pues el tiempo de convivencia por ellos declarado es el que realmente vivieron; y respecto al interés patrimonial a que aluden los demandantes, éste se ha demostrado a cabalidad es por su parte, ya que desde mucho antes de fallecer Mojica Niño (q.e.p.d), han presentado varios tipos de procesos judiciales para apropiarse ilegalmente de los bienes de Mojica Niño y Matuk Castillo. Entre dichos procesos judiciales se encuentran:

- Proceso No. 2018-036 tramitado ante el Juzgado 13 de Familia de Bogotá por inhabilidad mental relativa de Gustavo Mojica Vargas contra Gustavo Mojica Niño. Se solicita como prueba trasladada.

- Proceso No. 2019-0227 tramitado ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, verbal de pertenencia de Dyomar Mojica Vargas contra Diana Maria Mojica Matuk y otros. Se solicita como prueba trasladada.
- Proceso No. 2015-668 ejecutivo, tramitado actualmente ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, siendo demandante Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) contra Egidio Vega Forero, en el cual, los aquí demandantes y el aquí demandado Carlos Javier Mojica Perez, allegan al proceso una supuesta transacción celebrada entre las partes, en la cual, les transferían a los anteriormente nombrados (Mojica Vargas y Mojica Perez) el inmueble objeto de medidas cautelares. Se solicita como prueba trasladada
- Proceso No. 2018-0575, tramitado ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, verbal pertenencia de Dyomar Vargas contra Gustavo Mojica Niño, en el cual, se decretó la nulidad de todo lo actuado al configurarse la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Se solicita como prueba trasladada las actuaciones realizadas en el incidente de nulidad.

8.1.- Es cierto y se complementa. Adicional a los documentos indicados en este hecho que fueron aportados por los declarantes ante la Notaria 63 de Bogotá, se aportó dos (2) declaraciones extrajuicio de terceros a quienes les constaba el tiempo de convivencia de los declarantes. Los testigos son: Humberto Arevalo Mora y Luis José Mojica Niño, éste último, hermano del causante. Se adjunta la declaración de este último *anexo 5*, la cual se peticiona ratificación y/o declaración del testigo.

8.2.- Es cierto. En este aspecto es necesario realizar la siguiente aclaración: El formulario que diligenciaron los declarantes ante la Notaría 63 de Bogotá para la conformación de la unión marital de hecho, se encontraba preestablecido. Así mismo, al momento de la declaración de los señores Mojica Niño (q.e.p.d) y

Matuk Castillo ante la Notaría 63 de Bogotá y que aquí se debate, su estado civil era SOLTEROS ya que ninguno de los dos, estaba casado. Téngase en cuenta que Mojica Niño (q.e.p.d) ya contaba con cesación de efectos civiles de matrimonio católico (sentencia del 22 de febrero de 2001 del Juzgado 2 de Familia de Bogotá, confirmada el día 24 de abril de 2001 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ésta última se aporta para conocimiento de la señora Juez). *anexo 6*

Por su parte, Olinda Matuk Castillo, adicional de contar con disolución y liquidación de sociedad patrimonial con el señor Manuel Mondragón Vaca (año 1986), éste último falleció en el año 2000. Por tanto, conforme a la normatividad colombiana, Decreto 1260 de 1970, es claro que el estado civil de los declarantes antes de realizar la declaración de unión marital de hecho era SOLTEROS. Siendo ello así, no se explica cuáles son las razones de la inconformidad de los actores.

8.3.- Es absurda, FALSA y amañada la declaración contenida en el hecho objeto de estudio.

En efecto, existe suficiente material documental que prueba con absoluta claridad y certeza que el señor Mojica Niño (q.e.p.d) y la señora Matuk Castillo, convivieron durante más de 42 años, a pesar de que, iniciaron su convivencia PUBLICA, compartiendo techo y lecho, cuando no habían realizado ni disolución y liquidación de sociedad patrimonial ni cesación de efectos civiles de matrimonio católico con sus anteriores parejas. Esta unión es conocida por todas las personas que de alguna manera tuvieron trato con los declarantes, y es tan conocida, **que la misma madre de los aquí demandantes señora DYOMAR VARGAS, lo reconoció y declaró expresamente ante la justicia colombiana en los procesos judiciales y administrativos en los que intervino con el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), al igual que lo reconoció y**

expresó MOJICA NIÑO (q.e.p.d), tal como se menciona a continuación, teniendo en cuenta las fechas de generación:

a). Carta elaborada y firmada por Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), dirigida al Comisario del barrio San Fernando Bogotá, de fecha 22 de julio de 1982, en la cual, Mojica Niño manifiesta expresamente que: *“A las seis de la mañana del día de hoy – 22 de julio de 1982- Llegó a mi casa de habitación ubicada en la carrera 38 No. 72A-45 de Bogotá, la señora Dyomar Vargas de quien me encuentro separado hace ocho años y se dedicó a insultarme con los peores dicterios y con los términos más vulgares y bajos, trató a la señora Olinda Matuk, persona con quien convivo en la actualidad...” “Aplazar la diligencia para la cual se ha citado a mi compañera Olinda Matuk, para el próximo lunes en las horas de la tarde...” Anexo 7.*

b). Demanda presentada por el abogado Abdon Gustavo Rodríguez en representación de la señora Dyomar Vargas García, el día 14 de marzo de 1983 ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en la que se peticiona la separación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal entre Vargas García y Mojica Niño. En el literal a) del numeral 3 de los hechos del libelo, se indica: *“Las relaciones extramatrimoniales permanentes y estables del demandado, señor Gustavo Mojica, con la mujer OLINDA MATUK, hija de Olinda de Matuk, relaciones sexuales que mi poderdante, según informa jamás ha consentido, facilitado ni perdonado”.*

Así mismo, en el acápite de notificaciones de dicha demanda, se indica como dirección del demandado Mojica Niño (q.e.p.d) la carrera 55 No. 129B-58, que es la misma que indica la señora Vargas García como dirección de notificación de Olinda Matuk Castillo cuyo testimonio solicitó en dicho proceso. Cabe anotar señora Juez que, el inmueble a que se

alude en la dirección antes mencionada, es de propiedad de mi representada Matuk Castillo.

Por su parte, Mojica Niño (q.e.p.d) al darle contestación a la mencionada demanda, a través de su abogado Jose Antonio Rondón, indicó respecto al hecho No. 3, que ES CIERTO. *Anexo 8*

c). Demanda presentada por MOJICA NIÑO (q.e.p.d), respecto a exoneración de alimentos de sus hijos Gustavo, Dyomar, Ricardo y Sirley Mojica Vargas (demandantes en este proceso), que dio origen a la sentencia de fecha 5 de mayo de 2000. *Anexo 9.*

d). Sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de fecha 22 de febrero de 2001 proferida por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá, en la cual, se indica claramente que, Mojica Niño (q.e.p.d), indicó en los hechos de la demanda que invocaba como causal para su pretensión: “*el hecho de estar SEPARADOS DE HECHO desde hace mas de veinte años...*” *Anexo 10.*

8.4.- Es totalmente falso este hecho. Y esta tan falso señora Juez que, del mismo extracto de la demanda, como de las pruebas que la soportan, se puede establecer con total claridad, la malévola intención de los demandantes de endilgar todo tipo de improperios a Olinda Matuk Castillo, afectándola en su honor, en su calidad de vida, ya que estamos tratando de un adulto mayor, a quien le quieren despojar por cualquier medio de sus derechos como esposa de Mojica Niño (q.e.p.d), a pesar de que fue ella, quien acompañó y ayudó durante la mayor parte de su vida a Mojica Niño.

Aunado a lo anterior, se REITERA que, Mojica Niño (q.e.p.d), hasta el último de sus días, estuvo sano mentalmente, no existe declaración judicial que

establezca lo contrario, ni siquiera un solo dictamen médico que determine o por lo menos indique que, Mojica Niño (q.e.p.d), no era apto para tomar decisiones.

Ahora Señora Juez, si lo que dicen los demandantes respecto al estado mental de Mojica Niño (q.e.p.d) es cierto, porqué están pretendiendo hacer valer un documento de transacción que supuestamente celebró Mojica Niño (q.e.p.d) días antes de su fallecimiento y el cual los beneficia exclusivamente a ellos y al demandado Mojica Perez, en el proceso ejecutivo que tramita el Juzgado 5 de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Extraña esta contradicción de los actores.

8.5. Frente a este hecho, siguen los demandantes endilgando delitos, acusaciones deshonrosas a la señora Olinda Matuk Castillo, haciéndola ver como usurpadora, interesada, mala mujer, cuando en realidad son los demandantes quienes a toda costa quieren apropiarse de los bienes de Mojica Niño (q.e.p.d) y Olinda Matuk Castillo, y es tan clara esa avaricia que, han adelantado varios procesos judiciales para lograr su cometido, sin que a la fecha, hayan obtenido resultados favorables. Y es tal el daño que están causando a la aquí demandada, que se teme por su seguridad, ya que no se sabe hasta donde llegarán los actores con sus ansias desmedidas de dinero.

Ahora, respecto a la denuncia penal a que aluden los demandantes, es del caso señalar que, mi representada NO ha sido llamada a investigación o proceso por parte de la Fiscalía, así como tampoco se tiene conocimiento de que al señor Humberto Arevalo lo haya requerido dicha autoridad.

9.- Se reitera, el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), indicaba su estado civil a la manera que el quisiera, sin que nadie pudiera objetarle al respecto. Y de parte de la señora Olinda Matuk Castillo, basta con ver la escritura 1079 de 2014 para evidenciar que, ella es la vendedora y Mojica Niño el comprador de un bien rural, siendo Mojica Niño quien realizaba las actuaciones o trámites ante las Notarías.

Aunado a lo anterior, es del caso traer a colación la sentencia SC11294-2016, con radicación No. 11001-31-10-010-2008-00162-01 del 17 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramirez que indica: *“En efecto, si bien las manifestaciones realizadas en una escritura pública, constituyen prueba de confesión, en caso de que cumplan los requisitos del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, ella admite prueba en contrario, según lo previene el canon 201 de la misma obra, vale decir que su valor probatorio puede ser desvirtuado a través de otros medios persuasivos...”*

Ahora, conforme a la normatividad vigente, el artículo 197 del Código General del Proceso, establece: *“Toda confesión admite prueba en contrario”*.

Por tanto Señora Juez, a pesar de que en las escrituras públicas que se traen como única prueba de la demanda, los declarantes manifestaron estados civiles como: solteros, sin unión marital de hecho, viudo, con disolución y liquidación de sociedad conyugal, ello no quiere decir que, tales manifestaciones no admitan prueba en contrario, o que tengan tal fuerza que no admitan otros medios de prueba para contrarrestarlas, y menos aún, que ello conlleve una nulidad absoluta o relativa del acto que las contiene o de actos posteriores.

V. Respecto a la legitimación en la causa por activa y oportunidad procesal para demandar.

Si bien, la Ley cobija a los demandantes para promover la presente acción, sólo se cuestiona lo siguiente: ¿porqué los demandantes reconocieron y llamaron al juicio de sucesión a Olinda Matuk Castillo, si supuestamente en esta demanda manifiestan que no es la cónyuge sobreviviente?

VI.- Respecto a las consideraciones jurídicas que fundamentan las pretensiones.

1. Respecto de la nulidad absoluta.

Lo expresado por el apoderado demandante es de Ley.

Con todo, no se encuentra relación entre lo indicado por la norma y la jurisprudencia y la situación fáctica que se alude en la demanda. La situación fáctica que se endilga en la demanda, NO genera ningún tipo de nulidad.

2. Inexistencia de unión marital de hecho por objeto y causa ilícita entre OLINDA MATUK CASTILLO Y GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D).

Resulta ampliamente probado y establecido, la actitud dolosa, malintencionada y de mala fe de los demandantes en este asunto. No puede permitirse señora Juez, que insulten y degraden la honra de la señora Olinda Matuk Castillo y se denigre la memoria de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), al señalar que entre ellos no hubo vida marital permanente, publica, singular, constante e ininterrumpida por mas de 42 años. Será tal el descaro de los petentes que se atreven a indicar que, entre el señor Mojica Niño (q.e.p.d) y Matuk Castillo, hubo *“encuentros amorosos, relaciones sexuales esporádicas, ya que se trató de una relación carente de vocación de permanencia o estabilidad”*. Pues bien, si lo indicado fuera cierto, el mismo Mojica Niño no hubiese reconocido en múltiples actos públicos y privados a Olinda Matuk Castillo como su compañera, así mismo, no existirían pruebas documentales y testimoniales que comprueban la unión desde el año 1976.

Se aporta a esta contestación, los siguientes documentos adicionales:

a). Acta de bautismo de Carlos Alberto Varon Matuk, de fecha 11 de octubre de 1976 de la Parroquia San Miguel de Villeta, donde reza que los padrinos son Olinda Matuk y Gustavo Adolfo Mojica Niño. *Anexo 11*

b). Documento donde consta la compra y entrega de dineros por parte de Mojica Niño (q.e.p.d) a Alfredo Matuk Yamhure de los derechos y acciones que a éste último correspondían en la sucesión de Elias Matuk. En dicho documento firma como testigo la aquí demandada Olinda Matuk Castillo de fecha 19 de agosto de 1982. *Anexo 12*

c). Formulario único de afiliación a la EPS Famisanar, de fecha 14 de agosto de 2003, suscrito por Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), en el cual indica como beneficiarios a Olinda Matuk Castillo y Diana Maria Mojica Matuk. *Anexo 13*

d). Pagaré de fecha 9 de febrero de 2004 suscrito por Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), Olinda Matuk Castillo y Manuel Enrique Mondragón Matuk, a favor de Mega Banco. *Anexo 14*

e). Denuncia penal presentada por Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) ante la Fiscalía seccional Pacho Cundinamarca, de fecha 29 de julio de 2006, donde Mojica Niño en el literal a). de los hechos, indican que personas desconocidas prendieron fuego a un potrero que hace parte de una finca de propiedad de “mi esposa OLINDA MATUK”. *Anexo 15*

f). Certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de fecha 23 de febrero de 2021 donde consta que el núcleo conformado por Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), Olinda Matuk Castillo y Diana Maria Mojica Matuk, figuran como desplazados por la violencia, con hechos victimizantes del 1 de enero de 2002 en el Municipio de El Peñón Cundinamarca y con fecha de valoración el 17 de septiembre de 2014. *Anexo 16*

g). Fotos donde consta la unión, vida marital, permanencia y estabilidad de la pareja conformada por Mojica Niño (q.e.p.d) y Matuk Castillo (28 hojas) desde el momento en que iniciaron su convivencia hasta el final de los días de Mojica Niño (q.e.p.d).

Anexo 17

3.- La causa ilícita: Fraude procesal

Frente a lo expuesto por los demandantes, respecto a que mi representada falta a la verdad al manifestar que sostenía una relación con Mojica Niño (q.e.p.d) desde el año 1976, la demandada se permite RATIFICAR dicha declaración, pues la relación de convivencia, compartiendo techo y lecho, de manera pública, singular y estable con Mojica Niño, SI comenzó desde el año 1976. Es verdad que para ese momento, ambos, Mojica Niño y Matuk Castillo, estaban legalmente casados, pero SI estaban separados de cuerpos de sus respectivos cónyuges, luego nada impedía que pudieran iniciar una relación estable.

Por tanto, ni causa ilícita y mucho menos fraude procesal existe en este caso por parte de mi representada, ya que se REITERA, declararon solamente la verdad en el acto que ahora se tilda de nulo.

4.- Objeto ilícito.

Nada tiene que ver la enfermedad que padecía Mojica Niño (q.e.p.d), esto es, cáncer de próstata con metástasis a huesos con su habilidad o estado mental. No existe NINGUNA prueba que demuestre que Mojica Niño tenía dificultades mentales, y tan es así señora Juez que, la Juez 13 de Familia de Bogotá quien tenía en su conocimiento el proceso 2018-036 de inhabilitación por incapacidad mental relativa que uno de los demandantes presentó contra su padre Mojica Niño (q.e.p.d), determinó en providencia de fecha 29 de agosto de 2018 lo siguiente: *“Es preciso tener en cuenta que en el asunto de la referencia se busca establecer si en efecto el demandado es inhábil para la administración de sus bienes y en eso se debe centrar el objeto del asunto. Es penoso observar que la parte demandada es un*

adulto mayor de 86 años con una enfermedad calamitosa y que lejos de tener consideración por su estado de salud, se están disputando temas económicos.

Es necesario que se tenga claridad que hasta que no haya declaratoria de inhabilidad, el demandado es hábil para el manejo de sus negocios y disponer de sus bienes". Se solicita el proceso en mención como prueba trasladada.

Por consiguiente, señora Juez, el declarante Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) era completamente hábil para disponer de sus asuntos y para realizar la declaración de unión marital de hecho que ahora se pretende invalidar, luego en modo alguno existe objeto ilícito.

4. Respeto de la nulidad relativa

Con el respeto que se merecen los demandantes y su apoderado, nadie puede suponer qué decisión o en qué momento la realiza un tercero, ello depende directamente de su fuero interno, de las condiciones que lo rodean y de las circunstancias que lo llevan a determinarse.

No pueden pretender los demandantes pensar o actuar por su padre Mojica Niño (q.e.p.d), cuando éstos ni siquiera lo atendieron o acompañaron en su enfermedad. No pueden pretender manejar las decisiones de los cónyuges Mojica y Matuk.

Y adicional, fue tal la avaricia que mostraron siempre que, lejos de preocuparse por su vida, presentaron demanda por inhabilitación mental contra su padre, la que, con solo ojearla se verifica que el fin primordial eran los bienes del señor Mojica Niño (q.e.p.d).

De otro lado, y respecto al "dolo" a que aluden los actores, ni siquiera se determina en donde o como se configura. En la declaración de los cónyuges, se estipuló solo la verdad y nada mas que la verdad.

EXCEPCIONES DE MERITO

Adicional a la contestación dada a cada uno de los hechos de la demanda, la parte que represento, propone como excepciones de mérito, las siguientes:

1.- INEXISTENCIA DE CAUSAL O VICIO QUE CONLLEVE A NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 917 DE 2018 OTORGADA EN LA NOTARÍA 63 DE BOGOTÁ.

El artículo 1741 del Código Civil establece:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecuten o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado la figura de la nulidad, así: “...No obstante lo anterior, en lo civil “es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato” (art. 1740 C.C), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742 C.C.) la ilicitud de la causa objeto y la “omisión de algún requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos” (art. 1740 C.C.);...

En “materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas a parte de las que se estipula en los contratos” (art. 6º, inciso 2º, C.C.), “(n)o podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres” (art. 16, C.C.), no puede ser objeto de “declaración de voluntad”, “un hecho moralmente imposible, entendiendo por tal el prohibido por las leyes, o contrario a buenas costumbres o al orden público” (art. 1518 C.C.), “hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto” (artículo 1519 Código Civil), también “en todo contrato prohibido por todas las leyes” (art. 1523 C.C.), “se entiende por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público” (art. 1524 C.C.) y ex artículo 829 del Código de Comercio, “será nulo el negocio jurídico cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 6 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas, referencia: 11001-3103-010-2001-00026-01

Teniendo en cuenta el anterior desarrollo legal y jurisprudencial sobre las causales o aspectos que generan nulidad absoluta y relativa en un contrato, es claro que para el caso que nos ocupa, la situación fáctica enrostrada en la demanda, no configura en modo alguno causal de nulidad.

Téngase en cuenta Señora Juez que, lo que se alude en la demanda, es que los declarantes, especialmente, el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) indicó en actos públicos contenidos en escrituras, diversas modalidades de su estado civil. Éste aspecto NO genera ningún tipo de invalidez legal del acto contenido en la escritura pública No. 917 de 2018 de la Notaría 63 de Bogotá, tal como se verifica

de lo expresado en la norma y la jurisprudencia sobre las causales que conllevan a la declaratoria de nulidad absoluta o relativa, pues además de que la declaración allí contenida se basa en la verdad, los declarantes realizaron un acto propio, libre, espontáneo y consiente de su vida personal, sin transgredir normas de orden público o moral, y cumpliendo con los formalismos propios del acto declarado.

2.- CONFESION REALIZADA EN ACTOS PÚBLICOS (ESCRITURAS) ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO

Conforme el artículo 191 del Código General del Proceso, los requisitos de la confesión son:

- “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consiente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuera extrajudicial o judicial trasladada.”*

Por su parte, el artículo 197 del Código General del Proceso, establece:

“Toda confesión admite prueba en contrario”.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido lo siguiente:

“...En efecto, si bien las manifestaciones realizadas en una escritura pública, constituyen prueba de confesión, en caso de que cumplan los requisitos del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, ella admite prueba en contrario, según lo previene el canon 201 de la misma obra, vale decir que su valor probatorio puede ser desvirtuado a través de otros medios persuasivos.

Sobre el particular la Corte definió:

“Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez” (CSJ SC. 28 sep. 1992).

En ese sentido, para el ad quem con la prueba testimonial y la documental recaudada quedó establecido que la actora y el difunto establecieron una comunidad de vida, permanente y singular, con el fin de conformar de manera libre y voluntaria un núcleo familiar, motivo por el cual tuvo por desvirtuada la manifestación realizada por la actora el 7 de septiembre de 2006, al otorgar la escritura pública no. 1811, pues ese solo medio persuasivo no era suficiente para modificar la conclusión a la que llegó, con base en un conjunto de pruebas concordantes y coherentes entre sí, de las cuales concluyó que la unión marital de hecho tuvo existencia...” (CSJ, SC11294-2016, RAD. 11001-31-10-010-2008-00162-01, 17 de agosto de 2016, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez).

En el caso que nos ocupa, es claro que, los declarantes Mojica Niño (q.e.p.d) y Matuk Castillo, al momento de declarar la existencia de la unión marital de hecho en la escritura pública No. 917 del 16 de mayo de 2016 de la Notaría 63 de Bogotá, tenían como estado civil SOLTEROS, pues ninguno, tenía vínculo matrimonial vigente.

Adicional, si los declarantes, Mojica Niño (q.e.p.d) y Matuk Castillo, declararon en actos públicos anteriores, estados civiles diferentes a SOLTEROS, no quiere ello decir que no tuvieran una vida marital constante, singular, publica, compartiendo techo y lecho, y menos aún, que tales declaraciones constituyan prueba final e inequívoca de tal estado. Dichas declaraciones, sobre un estado civil, admiten prueba en contrario. Y en este asunto Señora Juez, si que existen pruebas que desvirtúen las declaraciones sobre el estado civil de las personas mencionadas, pues adicional a los múltiples documentos aportados, se solicita como prueba testimonial, la concurrencia de las siguientes personas, a quienes les consta la relación singular, pública, estable, pacífica, compartiendo techo y lecho con vocación de conformar familia de los esposos Mojica y Matuk. Y adicional, el primer testigo solicitado, es hermano del señor Mojica Niño (q.e.p.d), quien declaró anteriormente ante notaría que le constaba la unión y años de convivencia de la pareja:

- Luis José Mojica Niño. C.C. No. 4037045, dirección de notificación: calle 127ª No. 5C-41, apartamento 803 Torre 2 de Bogotá. (hermano del declarante Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d). Se desconoce correo electrónico.
- Rafael Enrique Calvo. C.C. No. 19371565, dirección de notificación: calle 129 No. 54-01. Interior 1 apartamento 203. Correo electrónico: rafitacalvo@hotmail.com



Calle 8 No. 19-27
Teléfonos: 321 2042687
Juan.ricofna@gmail.com
Bogotá - Colombia

- Martha Azucena Anzola Lozada. C.C No. 51.906.499. dirección de notificación: calle 6 No. 2-16 El Peñón Cundinamarca. Correo electrónico: manzola034@gmail.com

3.- ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR (ABUSO DE LAS VÍAS LEGALES O JUDICIALES)

Conforme a la sentencia SC3930-2020 del 19 de octubre de 2020, radicación No. 68001-31-03-005-2012-00047-01, Magistrado Ponente Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, se tiene establecido que:

El numeral 1° del artículo 95 de la Carta Fundamental elevó a rango constitucional el deber para las personas y ciudadanos de (r)espetar los derechos ajenos y **no abusar de los propios*** (negrilla fuera del texto), en un reconocimiento directo del carácter relativo de los derechos subjetivos, lo cual implica admitir *que el ejercicio de aquellos ha de realizarse con sujeción estricta al fin social para el cual fueron establecidos por el sistema jurídico vigente, y dentro de los precisos límites que por él se señalan* (SC, 2 dic. 1993, exp. n° 4159).*

De esta forma se borró la idea de que la titularidad de un derecho concede la posibilidad de ejercerlo de forma irrestricta, ya que toda prerrogativa debe usarse en armonía con su finalidad y fuera de la intención de dañar a los demás, so pena de que deban indemnizarse los perjuicios que se irroguen.

Máxima que tiene cabida al pretenderse el acceso a la administración de justicia, bajo la premisa de que la puesta en funcionamiento de la rama judicial no genera, por sí misma, ningún deber resarcitorio para el demandante, salvo cuando se utilice con temeridad, negligencia o con un animus nocendi,, casos en los cuales la contraparte estará empoderada para alcanzar la reparación de los agravios inferidos.

En otras palabras, el ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, sólo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente.

*Bien ha pregonado *la jurisprudencia y la doctrina (que) el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida* (SC, 14 feb. 2005, exp. n° 12073).*

En estos casos, para que proceda la reparación, el afectado tiene que probar

**una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, un menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado (SC, 1° nov. 2013, rad. n°. 1994-26630-01).*

TEMERIDAD Y MALA FE

Se fundamenta esta excepción, en el numeral 1. del artículo 79 del Código General del Proceso, que al tenor indica: “*Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda... o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*". (negrilla fuera de texto).

La anterior figura se vislumbra en el presente caso, como quiera que, los demandantes, a sabiendas de que Olinda Matuk Castillo convivió de manera singular, pública, permanente, ininterrumpida, compartiendo techo y lecho con Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) por 42 años, se empeñan en manifestar todo lo contrario. Son conocedores de la relación sentimental de la pareja, han compartido reuniones con los cónyuges, con su hermana Diana Maria Mojica Matuk y Manuel Enrique Mondragón Matuk (este último hijo de Olinda Matuk Castillo), visitaron la casa de habitación de la pareja ubicada en la carrera 59B No. 130-92 de Bogotá, así como compartieron en un inmueble anteriormente de propiedad de Gustavo Mojica Niño (q.e.p.d) en el Municipio de El Peñón, vereda Angulo, donde fueron atendidos por Olinda Matuk Castillo.

Es tan evidente Señora Juez, la mala fe de los actores que, las únicas pruebas aportadas en la demanda, obedecen a escrituras públicas, pero no allegan siquiera una fotografía que pueda relacionar a Mojica Niño (q.e.p.d) con pareja distinta a Olinda Matuk Castillo, así como tampoco solicitan ni siquiera una sola prueba testimonial que soporte lo expuesto en el libelo. Aunado a lo anterior, es claro y evidente el fin perseguido por los actores, que no es otro que, despojar a Matuk Castillo de los derechos que le corresponden como compañera permanente de Mojica Niño (q.e.p.d), y del producto del trabajo realizado durante tantos años por los cónyuges.

Adicional, se vislumbra la existencia del mal proceder de los actores, en la utilización abusiva de medios judiciales para enlodar el buen nombre y honestidad de Olinda Matuk Castillo, así como de sus hijos Diana Maria Mojica Matuk y Manuel Enrique Mondragón Matuk, pues adicional a la iniciación de procesos judiciales en el ámbito civil y penal en contra de los ya nombrados, que a la fecha, ninguno ha



Calle 8 No. 19-27
Teléfonos: 321 2042687
Juan.ricofna@gmail.com
Bogotá - Colombia

prosperado, han utilizado misivas buscando persuadir a Matuk Castillo para NO iniciar la sucesión de Mojica Niño (q.e.p.d) o reclamar los derechos que le corresponden como cónyuge superviviente. La señora Olinda Matuk Castillo, ha tenido que vivir y soportar todo tipo de acusaciones deshonrosas endilgadas por los actores, la han tratado de la peor manera sin importar en su momento, la enfermedad de su padre Mojica Niño y su posterior deceso. Lo único que quieren es apropiarse de los bienes que dejó su difunto padre, sin respetar a personas que tienen igual o mejor derecho que ellos. Esto simplemente es un acto de codicia que ha sobrepasado las fronteras de la debida reclamación, y es claro que se teme por la seguridad de Olinda Matuk Castillo y Diana Mojica Matuk, ante los actos temerarios realizados por los actores.

Aunado a lo anterior señora Juez, y respecto a la utilización de mecanismos judiciales por parte de los actores, los cuales, se solicitan como prueba trasladada en este asunto, se podrá verificar lo antes expuesto, y a simple vista encontrará que, el único fin que persiguen, es apropiarse ilegalmente de los bienes del señor Mojica Niño (q.e.p.d), así mismo, en la apertura del proceso de sucesión, escondieron o no relacionaron bienes del difunto, bienes que se encontraban en su uso o poder. La justicia colombiana debe proteger los derechos de los ciudadanos, y no permitir que se vulnere la honra y bienes de una persona de la tercera edad, que lo único que ha hecho en su vida es trabajar para lograr una vejez digna.

SOLICITUD:

Se solicita respetuosamente a la Señora Juez:

1. Declarar probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte que represento.
2. Rechazar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Condenar a la parte demandante conforme al artículo 80 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Se solicita respetuosamente a la Señora Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Registro Civil de nacimiento de Diana Maria Mojica Matuk
2. Escrituras públicas Nos. 2536 de 2001 y 872 de 2002 de la Notaría 63 de Bogotá.
3. Declaración extra juicio del señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) de fecha 8 de marzo de 2003 de la Notaría 33 de Bogotá.
4. Certificación de la psiquiatra Rosaura Gomez de fecha 7 de mayo de 2018
5. Declaración extra juicio del señor Luis José Mojica Niño
6. Sentencia del Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá de fecha 24 de abril de 2001
7. Carta suscrita por el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) dirigida al Comisario del barrio San Fernando de Bogotá de fecha 22 de julio de 1982.
8. Demanda de separación de bienes presentada por la señora Dyomar Mojica y contestación al libelo presentado por Mojica Niño (q.e.p.d).
9. Sentencia de fecha 5 de mayo de 2000 del Juzgado tercero de familia de exoneración de alimentos
10. Sentencia de fecha 22 de febrero de 2001 del Juzgado 22 de Familia de Bogotá, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d).
11. Acta de bautismo de fecha 11 de octubre de 1976 de la parroquia San Miguel de Villeta, respecto a Carlos Varón Matuk.
12. Documento de fecha 19 de agosto de 1982 contentiva de compra y pago de derechos herenciales suscrito por Mojica Niño (q.e.p.d) y Alfredo Matuk (q.e.p.d).



Calle 8 No. 19-27
Teléfonos: 321 2042687
Juan.ricofna@gmail.com
Bogotá - Colombia

13. Formulario único de afiliación de la EPS Famisanar de fecha 14 de agosto de 2003.
14. Pagaré de fecha 9 de febrero de 2004 a favor de Mega Banco
15. Denuncia Penal de fecha 29 de julio de 2006 presentada por Mojica Niño (q.e.p.d) ante la Fiscalía Seccional de Pacho.
16. Certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de fecha 23 de febrero de 2021.
17. Fotos en 28 hojas

Prueba trasladada:

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, se sirva decretar y ordenar las siguientes pruebas trasladadas:

- Proceso 2018-036 Juzgado 13 de Familia de Bogotá, inhabilitación mental relativa de Gustavo Adolfo Mojica Vargas contra Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d)
- Proceso 2019-0227 Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, pertenencia de Dyomar Mojica contra herederos de Gustavo Mojica Niño (q.e.p.d)
- Proceso 2015-0668 Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, presentado por Gustavo Mojica Niño (q.e.p.d) contra Egidio Vega
- Proceso 2018-0575 Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, pertenencia de Dyomar Vargas contra Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d).

Testimoniales:

Se solicita respetuosamente a la señora Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas testimoniales, quienes son todos mayores de edad, y a quienes les consta la convivencia pública, estable, singular, compartiendo techo y lecho de



Calle 8 No. 19-27
Teléfonos: 321 2042687
Juan.ricofna@gmail.com
Bogotá - Colombia

la pareja Mojica y Matuk, así como el primer testigo solicitado, declaró extrajuicio para el reconocimiento de unión marital de hecho de los declarantes:

- Luis José Mojica Niño. C.C. No. 4037045, dirección de notificación: calle 127ª No. 5C-41, apartamento 803 Torre 2 de Bogotá. (hermano del declarante Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d). Se desconoce correo electrónico.
- Rafael Enrique Calvo. C.C. No. 19371565, dirección de notificación: calle 129 No. 54-01. Interior 1 apartamento 203. Correo electrónico: rafitacalvo@hotmail.com
- Martha Azucena Anzola Lozada. C.C. No. 51.906.499. dirección de notificación: calle 6 No. 2-16 El Peñón Cundinamarca. Correo electrónico: manzola034@gmail.com

NOTIFICACIONES

Mi poderdante Olinda Matuk Castillo, puede ser notificada en la carrera 59B No. 130-92 de Bogotá, o en la finca Villa Valeria, vereda Angulo del Municipio de El Peñón Cundinamarca y al correo electrónico dianmatuk@gmail.com.

Los testigos solicitados, en las direcciones aportadas anteriormente.

El suscrito en el correo electrónico juan.ricofna@gmail.com, dirección física calle 8 No. 19-27 de la ciudad de Bogotá.



Cordialmente,

JUAN CARLOS RICO HURTADO
C.C. No 79.788.567
T.P. 159.335 del C.S de la J

Calle 8 No. 19-27
Teléfonos: 321 2042687
Juan.ricofna@gmail.com
Bogotá - Colombia

2021-026 Contestación de demanda y excepciones

JUAN CARLOS RICO <juan.ricofna@gmail.com>

Mar 18/05/2021 2:31 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (325 KB)

Contestacion Demanda y Formulación de excepciones Olinda Matuk.pdf;

Buenas tardes, por medio de la presente radico contestación de demanda y formulación de excepciones junto con los anexos.

 Anexo 1. Registro Civil de nacimiento Diana Mar...
 Anexo 2. Escritura 2536.pdf
 Anexo 2. Escritura 0872.pdf
 Anexo 3. Declaración extrajuicio.pdf
 Anexo 4. Certificación Psiquiatria.pdf
 Anexo 5. Declaración extrajuicio Luis José Moji...
 Anexo 6. Copia Sentencia Tribunal Superior de B...
 Anexo 7. Carta dirigida al comisario de barrio ...
 Anexo 8. Demanda separación de bienes de Dyomar...
 Anexo 9. Exoneración de alimentos J3 FAM.pdf
 Anexo 10. Cesación de efectos civiles matrimoni...
 Anexo 11. Acta de Bautismo.pdf
 Anexo 12. Compra de derechos herenciales.pdf
 Anexo 13. Formulario Unico de Afiliación Gustav...
 Anexo 14. Pagare suscrito por Olinda Matuk, Gus...
 Anexo 15. Denuncia Fiscal Seccional de Pacho.pdf
 Anexo 16. Certificación unidad de victimas.pdf
 Anexo 17. Registro fotografico unión marital 2.pdf
 Anexo 17. Registro fotografico unión marital.pdf

Juan Carlos Rico Hurtado
Abogado

✔✔ Remitente notificado con
[Mailtrack](#)